



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PT/332/2021 Y SUS ACUMULADOS, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PT-MORENA-RSP/255/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones	13
A) Competencia.	13
B) Planteamiento de las medidas cautelares.	14
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar.	17
D) Estudio sobre la medida cautelar.	21
1. Estudio preliminar del uso de programas sociales con fines electorales, bajo el principio de tutela preventiva.	30
1.1 Marco jurídico.	30
1.2 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo el principio de tutela preventiva.	32
E) Efectos.	40
F) Medio de impugnación	41
III. Acuerdo	42



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar bajo el principio de tutela preventiva para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de incumplimiento a la veda electoral, a fin de no generar inequidad ni poner en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Soconusco, Veracruz y al Partido Político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado correspondiente, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

I. Antecedentes

Denuncias.

Los representantes de los partidos Políticos denunciaron ante el 146 Consejo Municipal Electoral del OPLEV con residencia en Soconusco, actos que a su consideración incumplen con la veda electoral lo que a su consideración transgrede lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las denuncias fueron radicadas con los números de expedientes que a continuación se enuncian, en las que se reservó la admisión y emplazamiento, debido a que se consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Expediente	Representante Partidista ante el 146 del Consejo Municipal Electoral del OPLEV con residencia en Soconusco del partido	Denuncia recibida en el Consejo Municipal	Denuncia recibida en el OPLE	Radicación Reserva y Admisión
CG/SE/GM146/PE S/PT/332/2021	del Trabajo	20/abril/2021	22/abril/2021	25/abril/2021
CG/SE/CM146/PE S/MORENA/333/2 021	MORENA	20/abril/2021	22/abril/2021	25/abril/2021
CG/SE/CM146/PE S/RSP/338/2021	Redes Sociales Progresistas	21/abril/2021	23/abril/2021	25/abril/2021
CG/SE/CM146/PE S/MORENA/370/2 021	MORENA	29/abril/2021	05/mayo/2021	05/mayo/2021
CG/SE/CM146/PE S/MORENA/371/2 021	MORENA	29/abril/2021	05/mayo/2021	05/mayo/2021
CG/SE/CM146/PE S/RSP/399/2021	Redes Sociales Progresistas	01/mayo/2021	05/mayo/2021	07/mayo/2021

Requerimientos



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

1. Expediente CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021

1.2 Requerimiento a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral¹, Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral², Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³, H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz y Movimiento Ciudadano⁴.

El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **UTOE**, para que verificara y certificara las imágenes proporcionadas en el escrito de queja; a la **Vocalía del RFE** para que proporcionará el domicilio de la C. Tana Karina Sangabriel y el C. Jesús Augusto Morales Reyes; a la **DEPPP** para que informará si recibió postulación de la C. Tana Karina Sangabriel y el C. Jesús Augusto Morales Reyes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 respecto del Municipio de Soconusco, Veracruz.

De igual forma, se requirió al **H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz**, para que informará si dentro de sus programas de asistencia social, existe el denominado "PISOS FIRMES", así como si existe relación laboral con los CC. Francisco Garduza Rosaldo y Raúl Rosado Castillo.

De igual forma, al Partido Político **MC**, para que comunicará si la C. Tana Karina Sangabriel Román y C. Jesús Augusto Morales Reyes, son militantes y participan como precandidatos o candidatos.

¹ En subsecuente, UTOE.

² En lo posterior, RFE.

³ En adelante, DEPPP.

⁴ En lo tocante MC.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

1.3 Cumplimiento RFE Y MC.

El veintinueve de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Partido Político **MC**, mediante el cual manifestó que la C. Tana Karina Sangabriel Román y el C. Jesús Augusto Morales Reyes, no se encuentran afiliados al referido Instituto Político, e informó que únicamente el C. Jesús Augusto Morales Reyes, se registró como precandidato; así también se tuvo por cumplido a la Vocalía del **RFE**, debido a que mediante oficio **INE/VRFE-VER/1059/2021**, proporcionó los domicilios de las personas denunciadas.

1.4 Cumplimiento DEPPP.

Por Acuerdo de uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido el requerimiento ordenado a la **DEPPP**, toda vez que informó que el C. Jesús Augusto Morales Reyes, integra el listado de Precandidatos a Alcaldes Propietarios en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como su domicilio.

1.5 Cumplimiento H. Ayuntamiento Soconusco, Ver.

El tres de mayo, se dio por cumplido el requerimiento que se solicitó al H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, toda vez que manifestó que la construcción de pisos firmes obedece al Programa General de Inversión del Fondo de Infraestructura Social Municipal y que este tipo de obras se viene realizando desde dos mil dieciocho.

1.6 Cumplimiento UTOE.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

El cinco de mayo, se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la **UTOE**, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes aportadas por el denunciante, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-524-2021**.

2. Expediente CG/SE/CM146/PES/MORENA/333/2021

2.1 Requerimiento UTOE y H. Ayuntamiento.

El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **UTOE**, para que verificara y certificara las imágenes y disco compacto proporcionados en el escrito de queja.

De igual forma, se requirió al H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, para que informará si existe relación laboral con el C. Moisés Sangabriel Román y si dispone de recursos financieros o programas sociales.

2.2 Cumplimiento del H. Ayuntamiento Soconusco, Ver.

El cinco de mayo, se dio por cumplido el requerimiento que se solicitó al H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, toda vez que manifestó el C. Moisés Sangabriel Román no tiene relación laboral con dicho Municipio.

2.3 Cumplimiento UTOE y acumulación.

El quince de mayo se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la **UTOE**, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes y disco compacto aportados por el denunciante, mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-529-2021**. De igual forma, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Electoral; y, 16, numeral



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

1 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁵ del OPLE Veracruz, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos y los denunciados, mediante acuerdo se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave **CG/SE/CM146/PES/MORENA/333/2021** al diverso **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021**, por ser éste el más antiguo.

3. Expediente CG/SE/CM146/PES/RSP/338/2021

3.1 Requerimiento UTOE.

El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **UTOE**, para que verificara y certificara las imágenes proporcionadas en el escrito de queja.

3.2 Cumplimiento UTOE.

El ocho de mayo se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la **UTOE**, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes y disco compacto aportados por el denunciante, mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-528-2021**.

3.3 Acumulación.

El dieciocho de mayo, términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Electoral; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos y los denunciados, mediante acuerdo se ordenó la acumulación del expediente

⁵ En adelante, Reglamento de Quejas.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

identificado con la clave **CG/SE/CM146/PES/MORENA/338/2021** al diverso **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021**, por ser éste el más antiguo.

4. Expediente CG/SE/CM146/PES/MORENA/370/2021

4.1 Requerimiento a la UTOE y al H. Ayuntamiento de Soconusco, Ver.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **UTOE**, para que verificara y certificara las imágenes proporcionadas en el escrito de queja. Así también, se requirió al H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, para que informe si realizó entrega de "PISO FIRME" en diversos domicilios.

4.2 Hecho público y notorio

El ocho de mayo, se ordenó agregar como un hecho público y notorio, la Agenda Electoral del Proceso electoral para Diputaciones y Ayuntamiento 2020-2021, para la debida integración del expediente.

4.3 Acumulación.

El once de mayo, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Electoral; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos y los denunciados, mediante acuerdo se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave **CG/SE/CM146/PES/MORENA/370/2021** al diverso **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021**, por ser éste el más antiguo.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

4.4 Cumplimiento UTOE.

El dieciocho de mayo se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la UTOE, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes aportadas por el denunciante, mediante el Acta AC-OPLEV-OE-584-2021.

5. Expediente CG/SE/CM146/PES/MORENA/371/2021

5.1 Requerimiento a la UTOE y al H. Ayuntamiento de Soconusco, Ver.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la UTOE, para que verificara y certificara las imágenes proporcionadas en el escrito de queja. Así también, se requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Soconusco, Veracruz, para que informe a que programa social pertenece la reparación del "Tramo de Terracería Cuatro Caminos-Chalcomulco", quién es la entidad pública o departamento responsable de dicha reparación, cuáles fueron las comunidades beneficiadas con dicha reparación y con qué fondo de apoyo o recursos financieros se llevó a cabo la reparación.

5.2 Hecho público y notorio.

El ocho de mayo, se ordenó agregar como un hecho público y notorio, la Agenda Electoral del Proceso electoral para Diputaciones y Ayuntamiento 2020-2021, para la debida integración del expediente.

5.3 Acumulación.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

El once de mayo, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Electoral; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos y los denunciados, mediante acuerdo se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave **CG/SE/CM146/PES/MORENA/371/2021** al diverso **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021**, por ser éste el más antiguo.

5.4 Cumplimiento de la UTOE.

El dieciocho de mayo se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la **UTOE**, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes aportadas por el denunciante, mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-583-2021**.

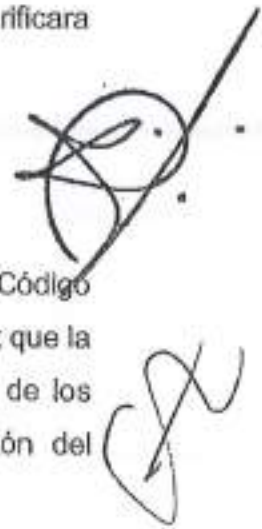
6. Expediente CG/SE/CM146/PES/MORENA/399/2021

6.1 Requerimiento a la UTOE.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **UTOE**, para que verificara y certificara las imágenes proporcionadas en el escrito de queja.

6.2 Acumulación.

El diez de mayo, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Electoral; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos y los denunciados, mediante acuerdo se ordenó la acumulación del





CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

expediente identificado con la clave **CG/SE/CM146/PES/MORENA/399/2021** al diverso **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021**, por ser éste el más antiguo.

6.3 Cumplimiento de la UTOE.

El dieciocho de mayo se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la UTOE, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes aportadas por el denunciante, mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-584-2021**.

7. Expediente **CG/SE/CM146/SE/PT/332/2021** y acumulados.

7.1 Acumulación

En acuerdo de trece de mayo, en términos de los artículos 333, párrafo primero del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos, el denunciante y el denunciado, mediante acuerdo se tuvieron por recibidas las constancias que integran los expedientes **CG/SE/CM146/PES/MORENA/370/2021**, **CG/SE/CM146/PES/MORENA/371/2021** y **CG/SE/CM146/PES/RSP/399/2021**. Por tanto, se ordenó su acumulación al diverso **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021**, por ser éste el más antiguo. De igual forma, se tuvo por cumplido al PRI, toda vez que remitió el informe correspondiente.

Por otra parte, mediante acuerdo de dieciocho de mayo, con fundamento en los apartados 333, párrafo primero del Código Número 577 Electoral para el Estado de

⁶ En adelante, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Veracruz de Ignacio de la Llave⁷; y, 16, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁸, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que existe conexidad de la causa, en razón de los hechos, el denunciante y el denunciado, mediante acuerdo se tuvieron por recibidas las constancias que integran los expedientes **CG/SE/CM146/PES/MORENA/333/2021** y **CG/SE/CM146/PES/RSP/338/2021**. Por tanto, se ordenó su acumulación al diverso **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021**, por ser éste el más antiguo. De igual forma, se tuvo por cumplido al PRI, toda vez que remitió el informe correspondiente.

8. Admisión.

El veintisiete de mayo, se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por los denunciantes, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

9. Formulación de cuadernillo auxiliar.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz, el veintisiete de mayo, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021**.

⁷ En adelante, Código Electoral.

⁸ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁹ del OPLE Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite las siguientes:

II. Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, con motivo de que, **bajo el principio de tutela preventiva para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de incumplimiento a la veda electoral, a fin de no generar inequidad ni poner en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

⁹ En lo posterior, Comisión de Quejas y Denuncias.

¹⁰ En lo posterior, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

B) Planteamiento de las medidas cautelares.

De los escritos de denuncia, se advierte que las representaciones del Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas solicitan el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

I. Respecto de la queja radicada con la clave CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021:

[...]

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ, con las conductas antes narradas han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulta responsable, a fin de que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ suspenda la realización de obras y entrega de Apoyos sociales en el Municipio de Soconusco, Veracruz; y el ENTE denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral ..."

[...]

II. Respecto de la queja radicada con la clave CG/SE/CM146/PES/MORENA/333/2021:

[...]

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ, con las conductas antes narradas han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulte responsable, a fin de que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ suspenda la realización de obras y entrega de Apoyos sociales en el Municipio de Soconusco, Veracruz; y el ENTE denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral ..."

[...]

**III. Respecto de la queja radicada con la clave
CG/SE/CM146/PES/RSP/338/2021:**

[...]

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ, con las conductas antes narradas han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulte responsable, a fin de que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ suspenda la realización de obras y entrega de Apoyos sociales en el Municipio de Soconusco, Veracruz; y el ENTE denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral ..."

[...]

**IV. Respecto de la queja radicada con la clave
CG/SE/CM146/PES/MORENA/370/2021:**

[...]

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ, con las conductas antes narradas han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulte responsable, a fin de que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ suspenda la realización de obras y entrega de Apoyos sociales en el Municipio de Soconusco, Veracruz; y el ENTE denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral ..."

[...]

**V. Respeto de la queja radicada con la clave
CG/SE/CM146/PES/MORENA/371/2021:**

[...]

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ, con las conductas antes narradas han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulte responsable, a fin de que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ suspenda la realización de obras y entrega de Apoyos sociales en el Municipio de Soconusco, Veracruz; y el ENTE denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral ..."

[...]

**VI. Respeto de la queja radicada con la clave
CG/SE/CM146/PES/MORENA/399/2021:**

[...]

"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOCONUSCO, VERACRUZ, con las conductas antes narradas han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021. Solicitando



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quién resulte responsable, a fin de que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, VERACRUZ suspenda la realización de obras y entrega de Apoyos sociales en el Municipio de Soconusco, Veracruz; y el ENTE denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral ..."

[...]

De lo anterior, es posible advertir que las solicitudes de adopción de medidas cautelares se realizaron en el sentido de:

- Bajo el principio de tutela preventiva, ordenar al denunciado que se abstenga de continuar con la realización de obras y entrega de apoyos sociales en el Municipio de Soconusco, Veracruz.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de incumplimiento a la veda electoral, a fin de no generar inequidad ni poner en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

¹¹ En adelante, SCJN.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**¹².

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar.

En el presente caso las representaciones del **Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas** ante el Consejo Municipal 146 de este Organismo, con sede en Soconusco, Veracruz, denuncian al **H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz y al Partido Movimiento Ciudadano** por supuestamente haber incurrido en incumplimiento de la veda electoral, derivado de la entrega del programa social denominado "pliso firme" y con motivo de la reparación de diversos tramos de terracería perteneciente a las localidades del Municipio de Soconusco, Veracruz.

¹² JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Así, de los hechos denunciados se colige que la aspiración de los denunciantes consiste en revelar que la implementación de los supuestos programas sociales tiene fines electorales porque la entrega de un beneficio social no se debe vincular con ninguna oferta política, a fin de evitar incurrir en clientelismo político con el cual se aproveche de las necesidades de la población.

Cabe señalar que, las imágenes y video ofrecidos en los escritos de queja, fueron certificadas por la UTOE, ahora bien, al tratarse de diversos expedientes que ahora han sido acumulados, es necesario establecer qué Acta corresponde a cada expediente, por lo cual se procede a establecer la relación en la siguiente tabla:

Expediente	Acta UTOE
CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021	AC-OPLEV-OE-524-2021
CG/SE/CM146/PES/MORENA/333/2021	AG-OPLEV-OE-529-2021
CG/SE/CM146//PES/RSP/338/2021	AC-OPLEV-OE-528-2021
CG/SE/CM146/PES/MORENA/370/2021	AC-OPLEV-OE-584-2021
CG/SE/CM146/PES/MORENA/371/2021	AC-OPLEV-OE-583-2021
CG/SE/CM146/PES/RSP/398/2021	AC-OPLEV-OE-607-2021

Dicho lo anterior, el análisis de las actas se llevará del expediente más antiguo, al más reciente. Ahora bien, de la lectura de las actas, se observa que el contenido de



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

las imágenes, video y liga electrónica que motivaron la presentación de los escritos de queja, es posible advertir que respecto cada expediente se aportaron:

- ✓ CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021, siete imágenes;
- ✓ CG/SE/CM146/PES/MORENA/333/2021, ocho imágenes y un video;
- ✓ CG/SE/CM146/PES/RSP/338/2021, 4 imágenes y una liga electrónica;
- ✓ CG/SE/CM146/PES/MORENA/370/2021, cuatro imágenes;
- ✓ CG/SE/CM146/PES/MORENA/371/2021, dos imágenes; y
- ✓ CG/SE/CM146/PES/RSP/399/2021, tres imágenes.

*Lo anterior, dando un total de veintiocho imágenes, un video y una liga electrónica.

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, es necesario realizar el estudio de los hechos denunciados en el apartado único siguiente:

- **Estudio preliminar del uso de programas sociales con fines electorales bajo el principio de tutela preventiva.**

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares, previo al análisis, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en las imágenes que se adjuntan a los escritos de denuncias y las cuales fueron certificadas por la UTOE, las cuales se muestran a continuación:



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Imágenes del AC OPLE IV OE-524/2021
relativas al CG/CM/46/SE/PES/PT/332/2021



Calle 1328 Cuicatlan Olla Posada



Rancho de Arbol



Plantación y edificios del Ayuntamiento



Grupos de Casas Pájaros



Cañoneta de Ayuntamiento de Acocotlan, Veracruz





CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Imágenes del AO-OPLEV-0E-529-2021
relativas al CG/CM146/SE/PES/MORENA/333/2021



Foto tomada en el sitio de la denuncia



Foto tomada en el sitio de la denuncia



Foto tomada en el sitio de la denuncia



Fotografía tomada en el sitio de la denuncia



Fotografía tomada en el sitio de la denuncia



Fotografía tomada en el sitio de la denuncia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021



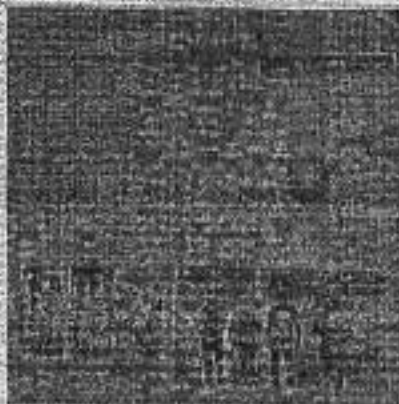


CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Imágenes del AG-OPLEV-QE-526-2021
relativas al GG/CM146/SE/PES/RSP/335/2021



Entregado de Cintas Pulidas



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Imágenes del AC-OPLEV/OE-594-2021
relativas al CG/GM146/SE/PES/MORENA/370/2021



Se observa a empleados del Ayuntamiento realizar obra pública en Carretera Federal Veracruz-Tuxtla
San Andrés de la Cruz, Veracruz.



Se observa a empleados del Ayuntamiento realizar obra pública en carretera de Carretera San Andrés
de la Cruz Veracruz-Tuxtla San Andrés de la Cruz por Municipio Chichas San Andrés de la Cruz
Veracruz. La obra se realiza en el km 20 de la carretera.



Se observa a empleados del Ayuntamiento realizar obra pública en carretera de Carretera San Andrés
de la Cruz Veracruz-Tuxtla San Andrés de la Cruz por Municipio Chichas San Andrés de la Cruz
Veracruz. La obra se realiza en el km 20 de la carretera.



Se observa a empleados del Ayuntamiento realizar obra pública en Carretera San Andrés de la Cruz
Veracruz-Tuxtla San Andrés de la Cruz por Municipio Chichas San Andrés de la Cruz
Veracruz. La obra se realiza en el km 20 de la carretera.

Imágenes del AC-OPLEV/OE-683-2021
relativas al CG/GM146/SE/PES/MORENA/371/2021



Se observa a empleados del Ayuntamiento realizar obra pública en Carretera San Andrés de la Cruz
Veracruz-Tuxtla San Andrés de la Cruz por Municipio Chichas San Andrés de la Cruz
Veracruz. La obra se realiza en el km 20 de la carretera.

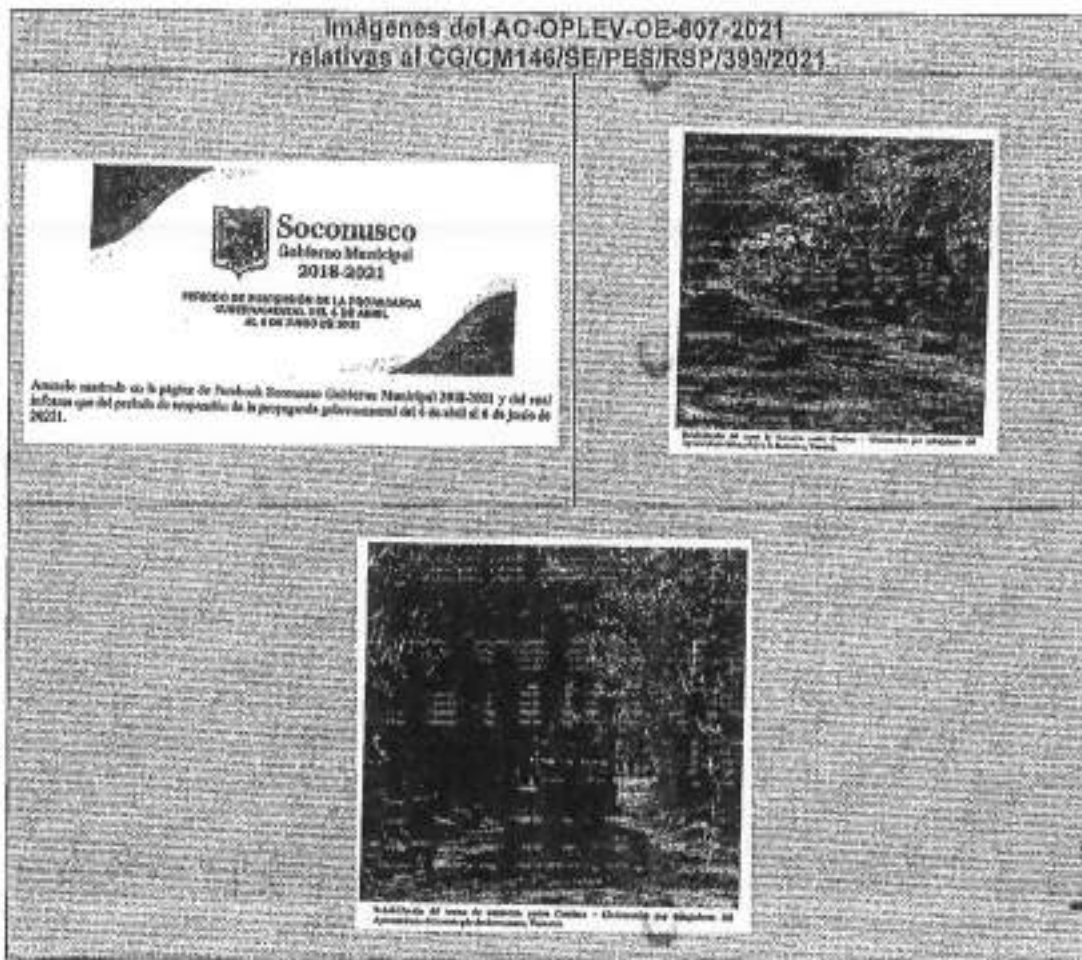


Se observa a empleados del Ayuntamiento realizar obra pública en Carretera San Andrés de la Cruz
Veracruz-Tuxtla San Andrés de la Cruz por Municipio Chichas San Andrés de la Cruz
Veracruz. La obra se realiza en el km 20 de la carretera.

[Handwritten signature and initials]



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021



En ese orden de ideas, las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero del Código Electoral, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹³.

Así, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar para el estudio relativo de los hechos denunciados, las imágenes aportadas como pruebas en el escrito de denuncia se analizarán como documentales técnicas.

1. Estudio preliminar del uso de programas sociales con fines electorales, bajo el principio de tutela preventiva.

1.1 Marco Jurídico.

- **Principio de neutralidad e imparcialidad.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución establece que todas y todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que la o el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral.¹⁴

¹³

Consultable

en:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS, T%c3%89CNICAS,,SON,INSUFICIENTES,,POR,SI,SOLAS,,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS,,SON,INSUFICIENTES,,POR,SI,SOLAS,,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN)

¹⁴ Sentencias de los Juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017. No se busca impedir que las y los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

En el caso de programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibido. Ello, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable y que su realización en modo alguno sea para influir en el proceso electoral.¹⁵

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que las y los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.¹⁶

• **Vulneración a la norma sobre propaganda electoral (clientelismo electoral)**

Así, la normativa federal, prevé normas específicas en las que se prohíbe el denominado clientelismo electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, distribuir material, en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, por cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí

¹⁵ Tesis LXXXVIII/2016, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE QUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

¹⁶ Ver sentencia del SUP-JRC-384/2016.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

o por interpósita persona. Ello, se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto.¹⁷

Al respecto, la Sala Superior ha considerado al clientelismo electoral como un método de movilización política que consiste en otorgar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio consentimiento y apoyo político.¹⁸

El Clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales.¹⁹

Por ello, la prohibición busca evitar que partidos políticos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, porque ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda la equidad, en tanto quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

1.2 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo el principio de tutela preventiva.

¹⁷ Sobre el artículo 209, párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Suprema corte estableció, que la regla busca evitar que el voto se exprese por las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas (A.I. 22/2014 y sus acumulados).

¹⁸ Sentencia del SUP-JRC-89/2018. También ha precisado que dicho intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón o candidato o servidor público, por ejemplo, tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. Son relaciones de lealtad o dominación personal.

¹⁹ El clientelismo, además de canalizar los recursos de manera inequitativa hacia grupos específicos, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz**, se abstenga de estar realizando obras en el Municipio y diversas Localidades de Soconusco, Veracruz; lo cual se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**²⁰.

Lo anterior, toda vez que, de las pruebas que anexan los denunciantes, no se advierte que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, esté realizando la entrega del programa social de "PISOS FIRMES" y reparación de tramos de terracería -obras públicas- con la finalidad de beneficiar al C. Jesús Augusto Morales Reyes.

Ya que, si bien las imágenes, liga electrónica y video proporcionados como anexo a los escritos de queja, fueron certificadas por la UTOE mediante Actas **AC-OPLEV-OE-524-2021, AC-OPLEV-OE-529-2021, AC-OPLEV-OE-528-2021, AC-OPLEV-OE-584-2021, AC-OPLEV-OE-583-2021 y AC-OPLEV-OE-607-2021**; no obstante, como se señaló éstas revisten el carácter de técnicas y, por lo tanto, resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 4/2014**²¹ emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR**

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&poBusqueda=S&Word=4/2014>



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por tanto, en esta sede cautelar, al no tenerse como acreditados los hechos denunciados, no podría ordenarse una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.

Sin que pase desapercibido, los criterios similares emitidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los Recursos de Apelación de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con la clave **SUP-REP-10/2018²²** y **SUP-REP-156/2020** y su acumulado **SUP-REP-157/2020²³**.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017²⁴**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios lícitos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

²³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/156/SUP_2020_REP_156-043457.pdf

²⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

Así a mayor abundamiento, se tiene que las disposiciones legales establecen lo siguiente:

Código Electoral

Artículo 71 párrafo segundo

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 72

Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

De las disposiciones referidas previamente, es dable señalar que las y los legisladores establecieron reglas encaminadas a garantizar equidad en las contiendas electorales e imparcialidad de los órganos de gobierno respecto de la propia competencia electoral.

Dichas restricciones cobran relevancia en el proceso electoral, y en específico durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

No obstante, tal restricción en materia de actividades gubernamentales²⁵ va orientada a la difusión que se realice de las mismas, por lo que en modo alguno dichas disposiciones implican la suspensión de estas, pues lo contrario implicaría una afectación colectiva que impactaría en la finalidad de su realización.

En tal sentido, respecto a la difusión que se viene explicando, inclusive existen excepciones cuando se trate de dar a conocer actividades relacionadas con servicios de salud, educación, y protección civil, en las cuales, atendiendo a su naturaleza, es permisible continuar con su gestión, incluida su difusión, razonamientos similares fueron sostenidos por el INE, en el acuerdo INE/CG695/2021²⁶.

Así, las y los legisladores han desarrollado reglas cuya finalidad es preservar el principio de equidad en la competencia electoral, para lo anterior, existen mecanismos que garantizan igualdad de condiciones entre las y los contendientes y a la vez, un marco de neutralidad e imparcialidad de las instituciones públicas respecto de la propia competencia electoral.

Es decir, las reglas de la competencia electoral no solo se circunscriben a dirigir el actuar de las y los candidatos y fuerzas partidistas, sino que restringe que los órganos de gobierno puedan generar acciones que incidan en el electorado y como consecuencia se otorgue ventaja a las candidaturas afines a las fuerzas partidistas que se encuentren en el gobierno.

²⁵ Para mayor abundamiento:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2011&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,gubernamental>

²⁶ Para mejor referencia:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116225/CGex202012-21-rp-11.pdf>



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/256/2021

En tal sentido, de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los programas no deben entregarse en modalidades que afecten la equidad. Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 19/2019 **"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**

En otras palabras, la normatividad antes referida no tiene por objeto detener los trabajos y labores inherentes a los diferentes órganos de gobierno del Estado mexicano, por el contrario, su pretensión es que dichas labores no sean ocupadas, a través de su difusión, como una forma de injerencia que pudiera poner en riesgo la equidad de las contiendas electorales.

Es necesario puntualizar que las reglas de la competencia electoral comprenden desde el inicio de las campañas electorales, que para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 iniciaron el 4 de mayo y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, que será el próximo 6 de junio del presente año.

No obstante, lo anterior, nos encontramos en un proceso electoral concurrente, por lo que las campañas electorales federales iniciaron el pasado 4 de abril, por lo que



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

la suspensión de la difusión que se realice será desde el inicio de las campañas federales y hasta el próximo 6 de junio.

De ahí que, dichas restricciones van orientadas a la difusión que se realice de las actividades gubernamentales, en tal sentido, la prohibición o restricción es respecto de la difusión de las actividades de gobierno, no así a la prohibición de realizar dichas actividades.

En otras palabras, el inicio de las campañas electorales no implica la suspensión de las actividades del H. Ayuntamiento Constitucional de Soconusco, Veracruz, ya que como se explicó las restricciones de los órganos de gobierno en la etapa de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral se circunscriben únicamente a la **DIFUSIÓN** de propaganda gubernamental, así como toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos.

Por tanto, al no advertirse elementos de prueba mínimos que acrediten una probable difusión que busque obtener una ventaja indebida a favor del **C. Jesús Augusto Reyes Morales**, candidato a la presidencia municipal de Soconusco, Veracruz o del Partido Político Movimiento ciudadano que lo postulo, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

- a. *Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis;*
- b. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*
- d. *Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

(el resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que el H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, se abstenga de seguir con la entrega de "PISOS FIRMES" y la reparación de tramos de terracería en las Localidades del dicho Municipio.

E) Efectos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizadas por las representaciones del Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal 146 de Soconusco, Ver., en el expediente **CG/SE/CM146/PES/PT/332/2021** y sus **acumulados**, en los términos siguientes:



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, se abstenga de seguir con el programa social "PISOS FIRMES" y la reparación de tramos de terracería en las Localidades del citado Municipio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas; la Comisión de Quejas y Denuncias, emite el siguiente:



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

III. Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el H. Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, se abstenga de seguir con el programa social "PISOS FIRMES" y la reparación de tramos de terracería de las Localidades del citado Municipio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, por conducto de sus representaciones ante el Consejo Municipal 146 de Soconusco, Ver.; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CAMC/PT-MORENA-FPM/255/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS